

nas, otros, de las relaciones de clase,—que podemos recoger en el derecho y el testimonio de los clásicos.

Desde luego, hay que figurarse los *predios rurales* de que habla Fustel, como un dominio casi feudal: cultivanlos siervos, libertos y colonos de condición muy aproximada á los de la Edad Media, subordinados á un capataz ó *villicus* que representa al dueño, como el *starosta* en el antiguo *mir* ruso. Ahora bien: ¿en qué forma vivían esos colonos que en derecho aún se consideran como hombres libres, y los mismos esclavos adheridos al fundo? (1).

Punto es que permanece oscuro en la historia del colonato romano. Las opiniones más aproximadas de los autores son favorables á la existencia de comunidades, con cultivo y posesión común bajo el supremo derecho del dueño. Alguno llega á afirmar resueltamente (2) que los *colliberti* de derecho romano, así como los de la Edad Media, fueron en un principio cultivadores en común. Siendo esto exacto, tendríamos ejemplos de comunidades de hombres libres y de siervos, en relación muy análoga de la que hemos de ver en la época feudal; notando que los *vici* de hombres libres cuya existencia afirma Fustel, aunque no reconocidos legalmente como cuerpos autónomos, de hecho lo fueron, habiendo razones para presumir que vivían comunalmente ó con cierta solidaridad análoga al comunismo.

Quede por ahora como un dato que tal vez nos lleve en su día á más sólidas afirmaciones.

Otra especie de comunidad, la de los municipios sobre tierras indivisas que los vecinos usan, está perfectamente reconocida en la legislación romana. Volveremos sobre ella, al hablar de las provincias y de la colonización. Pero no terminan aquí los vestigios. El Código Teodosiano admite la indivisión de parte de bosque y pastos entre los propietarios de las tierras colindantes cultivadas y en proporción á la extensión de éstas que posee cada uno (3): ejemplo bien extraño en un

(1) Para la condición de los *possessores* (pequeños propietarios), los *libertos*, *colonos adscriptos* y *siervos*, en la época á que se refiere Fustel, vid. un estudio de D. Eduardo Pérez Pujol, *Estado de las personas en el siglo V*, hecho principalmente sobre los datos legales del Código Teodosiano (*Revista de España*, 1884). En él puede apreciarse con gran claridad la relación de aquellas *clases* con la tierra y con los grandes propietarios, y la escasa diferencia de hecho que había entre ellas.

(2) Guillonard, *Histoire des colliberts*, 1878.—Fustel, *Observations sur un ouvrage de M. de Laveleye*. El autor, lo mismo en este artículo que en el estudio sobre *Le domaine rural*, no niega la probabilidad de que viviesen comunalmente los cultivadores.

(3) *Silvarum, montium et pascui, uniuersique pro rata possessionis suppetit esse communit.* ¿Hay también en el Código Teodosiano algo de la unión del fundo

derecho cuya máxima era *Nemo in communione potest inuitus detineri*. En la legislación justiniana hay otro caso aún más raro: el de una comunidad constituida sobre una donación de terrenos (1), en la misma forma que hemos de ver usada más adelante.

Después de esto, puede decirse que no se encuentra ejemplo de propiedad comunal en aquel Estado, sino muy rara vez en la propiedad de los *collegia, corpora, universitates*, en que por encima de su carácter social predomina siempre el individual, representado por el *contrato* (2). Las *personas jurídicas*, naturales, necesarias (comunidades, municipios, colonias, etc.) ó voluntarias (corporaciones y fundaciones), tienen como tales capacidad del derecho de propiedad, que ejercitan por representación: así, poseen esclavos á quienes pueden manumitir de hecho, etc. La forma de su propiedad no es siempre comunal (ni podía serlo en las *fundaciones*), pero lo era algunas veces. Las *corporaciones* (de artesanos, escribientes, panaderos, etc.), podían arrendar sus inmuebles y administrarlos por cuenta propia, ó *abandonar el goce de los mismos á sus miembros*, como en los bienes *comunes* de nuestros pueblos ó los *Bürgervermögen* de Alemania. En este caso, si el goce ó disfrute es verdaderamente total en cada uno de los miembros, no sobre una parte *ideal* (co-propiedad), ó aunque se marquen divisiones son temporales y para el solo efecto del aprovechamiento, hay una verdadera propiedad común. Aun en el primer caso, si el producto del arrendamiento ó administración no se consume en el mantenimiento de las necesidades naturales á la *personalidad* de la corporación como tal, sino que se distribuyen entre sus miembros, hay, parece, de igual modo, comunidad (3).

Una tercera forma mixta era el disfrute de los miembros, pagando como precio de él un canon módico á la corporación. Cuando dentro de una llamada *persona jurídica* la propiedad pertenece *individualmente* á sus miembros (v. gr., en las asociaciones anónimas modernas) ó

yermo al que se cultiva, como en derecho bizantino? Vid. la edición de Gotofredus, palabra *Adiectio* en los índices.

(1) *Digesto*, XXII, 88, 45.—*Corpus inscrip. latin.*, V, núm. 4057: «*Ol(audis) Amazoni(cus), praetoriolum cum hortulo et heruo libertis libertabusque posterisque eorum cedi ut uisist, ne quando de familia alienetur.*» (Vid. ejemplo de Bolonia en el cap. II.)

(2) Savigny, *Ob. cit.*—*Personas jurídicas*. T. II, § 85 y siguientes.—El fragmento de Marciano, *Dig.*, 42, 22, fr. 3.º, que algunos indican, se refiere á la división de los bienes: *Sed permittitur iis (collegiis), cum dissolventur, pecunias communes, si quas habent, dividere, pecuniam quae inter se partitur.*—Hinojosa, *Historia del Derecho español*, I, pág. 282; Madvig, *El Estado romano*, t. III de la traducción francesa.

(3) Comp. formas de aprovechamiento en el derecho tradicional.

sólo se atribuye á una clase, la forma de aquélla podrá ser social ó colectiva, pero nunca común.

Apenas si puede señalarse otro ejemplo de comunidad en la de los *esclavos públicos*, que eran más bien esclavos de la *ciudad* que de los ciudadanos; y en las tierras *léticas*, en que puede señalarse una comunidad familiar, ó mejor, un vínculo de masculinidad afecto á un servicio. Sthal pudo decir muy bien que en Roma «el derecho es una esfera de la arbitrariedad completamente incondicional, soberana». Al cabo no quedan en ella más que dos principios: el derecho absoluto, ilimitado del individuo, y el dominio eminente del Estado, como vestigio del poder de la ciudad y transformación última del derecho de la tribu (1).

Para encontrar de nuevo el espíritu corporativo-social que templó los egoísmos y vigoriza las fuerzas individuales, hay que volver los ojos á la vida indígena, tradicional y frescamente conservada, de las provincias (2). En ellas vivían pueblos, que como los helenos y los itálicas, habían venido del Oriente, pero que mantenían sus costumbres primitivas y llevaban en otro sentido su evolución. Más allá, al Norte y al Este, hormigueaban las tribus nuevas, fruto de la última emigración, en las que vivía también la organización arcaica, y que pronto habían de caer sobre el Imperio romano para transformar, en la medida que era posible á su fuerza de revolución, el estado de la sociedad.

2. Examinado en el párrafo anterior el sentido total de la evolución económica en Roma, y especialmente su efecto en la agrupación familiar y en el interés de los individuos; indicado así el concepto general y formada idea de la característica romana en orden á nuestro objeto, interesa para concluir el cuadro y para que resulte en lo posible con todos los detalles que pide la complejidad histórica de los hechos, fijarse en un punto de la organización administrativa que es, sin

(1) Azcárate, *Ob. cit.*, I, 135. Hasta en las comunidades temporales entre esposos, madre é hija, etc., en que se constituye una *societas omnia bonorum*, predomina—como decimos antes—el sentido de utilidad personal: ni siquiera hay el de fideicomiso familiar, feudo ó vínculo, con la intención privilegiada de los mayorazgos del XVI (Vid., p. 88, y Jhering, *Espíritu del Derecho romano*, II, 99), que repugnaba al espíritu igualitario romano.

(2) Los municipios romanos de las provincias, tenían muchas veces propiedades comunales, como en Galia y en España. Quizás haya que tener en cuenta, en esto, la formación de muchas poblaciones de las sometidas ó dominadas, que, como *Emporium* (Ampurias), mantenían en un cuerpo separado de habitaciones (barrio ó sección), á los indígenas que hacían vida aparte de los romanos. Esta separación de razas, con la misma disposición amurallada (que en *Emporium* no se mantuvo siempre), se continúa en la Edad Media.

duda, el de mayor interés para el estudio de la propiedad comunal: de un lado, por la permanencia y extensión de los ejemplos que ofrece, y de otro por ser el que más directamente se enlaza á la organización administrativa y á las instituciones comunales de la época medieval. Nos referimos á los bienes de los municipios, ciudades y colonias.

Por más que Roth, enumerando en orden á la propiedad las cosas que dice veían necesarias los romanos para la administración municipal, señale tan sólo las que pueden referirse á los bienes *de propios*, lo cierto es que existían los *comunales* perfectamente visibles en el cuadro administrativo de las agrupaciones mencionadas. É importa hacer alto en ellos, porque son, repetimos, el precedente de la propiedad comunal en los municipios, y en su existencia se afirma el derecho anterior de los pueblos contra el de los señores.

Figuran siempre en primer término las llamadas *cosas públicas*, cuyo uso es común en su mayoría á todos los hombres admitidos en relación social con los locales, y cuando menos, á todos los de un Estado ó de una ciudad. Confirma esto el hecho de que hasta Justiniano no se hizo separación de las *cosas públicas* y las *comunes*, teniéndolas, pues, en igual categoría jurídica, quizás porque se conservaba el antiguo espíritu exclusivo de los grupos locales que, no admitiendo á ningún extraño, menos podían pensar en participaciones de uso sobre las *cosas públicas*. Cuando las relaciones, por efecto de la guerra y el comercio, se extendieron, y entró el *peregrinus* en la ciudad bajo la salvaguardia, ora del derecho, ora del interés mismo, la confusión entre aquellos dos órdenes de cosas no desapareció: aunque para algunas (bosque público, v. gr.), en lo que tocase á su disfrute, hubo de sustituirse por una delimitación razonable de facultades. Y es preciso que venga Justiniano para que se haga distinción entre ellas por razón del derecho que las rige: que es, en las *públicas*, el del pueblo romano, y en las *comunes* el de gentes.

Así y todo, las *cosas públicas* constituyen dentro de cada Estado una comunidad importante, porque á esa condición deben su existencia las más; no concibiéndose una apropiación, ya la hiciese el Estado, ya los particulares: la cual, en efecto, no se ha realizado más que en el período anárquico, ó mejor *poliárquico*, del feudalismo, y hoy día, en cierto modo, bajo la paternal solicitud de nuestras Administraciones centralizadas. La comunidad de los caminos, las aguas, los paseos, los ríos, calles, etc., á pesar de lo absorbente del fisco romano, no fué negada nunca: parecía tan natural como la del aire.

Al lado de las *cosas públicas* aparecen en las *ciudades* los bienes de propios, que diríamos, los de la *universitas*, *vectigales* ó no, y con ellos las tierras comunes para pastos. El juriconsulto Scaevola, da testimo-

nio de ello y las llama *ager compascuus* (1). Ageo Urbico cita la existencia, en la Campania, de bosques *asignados* en comunidad. Sículo Flacco (*De conditione agraria*), dice que esos bienes proceden de las tierras *subcesiva* ó *excepta*: *Inscribuntur est compascua quod est genus quasi subcesivorum, sive loca quid proximi quoque vicum.*

Para entender este texto, es preciso recordar que en las divisiones que se hacían del territorio, al establecer una colonia nueva, luego de verificados los repartos de lotes (*jugera*) y marcados los caminos, se dejaban como sobrantes, en las alas del cuadrilátero trazado y en el extremo del territorio, ciertas porciones de tierra llamadas *subcesiva* (2), así como se llamaban *rura* los campos incultos (pastos y bosques).

Esto mismo confirma Urbico, diciendo que las colonias tenían á su extremo tierras procedentes de concesiones ó de excedencias, cuyo uso era común á los vecinos y la *propiedad* del cuerpo municipal: las denomina *vinacalia*.

En la legislación de una colonia española, Osuna (Urso), se contiene el reconocimiento de tierras anejas á la ciudad y cuyo uso es común para los vecinos (3). El texto, sin embargo, no es tan explícito que resuelva de plano la cuestión de si los bienes á que se refiere eran de propios ó comunales, puesto que el mismo Sr. Berlanga, cuya competencia en esta clase de trabajos es indiscutible, no presenta claro este punto. La frase *agri quibus publicae utantur*, testimonia en favor de la comunidad de uso, que también reconoce el comentarista; pero, á la vez, habla el texto de arrendamiento de aquellos bienes (*neve locato longius quam in quinquenium*), lo cual hace pensar si serían de propios (4). Ciertamente, á veces, los *comunales* se han arrendado sin que perdieran por esto su condición, y de ello veremos ejemplos en nuestra patria y en Suiza; pero queda en pie la duda del carácter que aquellos bienes (*agri, silvae, aedificia*) tenían en la ley de Osuna, y de la relación administrativa que con ellos guardaba la corporación municipal, en concurrencia con los vecinos. Baste el hecho de que los tales bienes «son usados públicamente por los colonos» (5).

San Isidoro, en los *Orígenes* (lib. XV, c. 2), define estos bienes así: «Pastos públicos son los que, luego de los repartos ejecutados por

(1) L. 20, § 1, lib. VIII, tit. 5, *si servit vindic.*

(2) Este nombre se aplica también á los bienes de propios de los municipios. Sículo Flacco. Apud. Berlanga.

(3) Ley municipal de Osuna, c. 82.—Berlanga, *Los nuevos bromces de Osuna*, Málaga, 1876, págs. 8, 14, 132 y 143.

(4) Vectigales, scripturarius (Festo).

(5) Berlanga, *loc. cit.* y pág. 135.

los *divisores agrum*, se atribuyen á tal ó cual territorio para utilidad común.» Coincide Sículo al tratar de los *comunales* de los pueblos, que se distinguían con inscripciones, y de cuya guarda y conservación se encargaban ciertos funcionarios llamados *agrimensores*.

En los *Scriptores rei agrarie* latinos, el autor del *Enchiridion* y otros, se encuentran numerosos testimonios de la existencia de estos mismos bienes.

En la legislación, la confirman la ley 2, *Código*, de *pascuis publicis*, que prohíbe á los militares invadir los pastos públicos; la 4, *Código*, de *consibus*; la 20, § 10, *Dig.*, *si servitus vindic.* ya citada, que se refiere á las tierras comunes de los pueblos; el tit. IV, lib. 8, de *Communia prediorum*; el I, libro 10, de *finium regundorum*; el IX, lib. 43, de *loco publico fruendo*; y hasta el X, mismo libro, de *via pública*. A la 2, *Código*, de *pascuis*, corresponde en el *Digesto* otra en el lib. 15, tit. XX (1).

Respecto á la situación de estas tierras, parece, según Urbico, que estaban en los confines del territorio, como la selva común de los germanos; pero Higinio (*De limitibus const.*), dice que los bosques y pastos se encontraban generalmente en el centro de los campos asignados y que se daban en *compascuo* á los vecinos. Quizás Higinio se refiere á los terrenos que permanecían indivisos entre los propietarios particulares de varias fincas vecinas y que se llamaban *consortia*. Los *consortia* parece tuvieron alguna importancia. Ducange los estudia desde Tiberio á la época de los borgoñones y visigodos (2).

Determinadamente, se puede asegurar que en las provincias había repetidos ejemplos de tierras comunales. Respecto á las Galias, lo confirman documentos posteriores á la invasión bárbara, que hablan de aquellos bienes como de antiguo origen: y además lo tienen por cierto autores como Guizot, Curasson, Dalloz, Béchard y el mismo Troplong, aunque añaden que su número era escaso, que las ciudades no tienen casi nunca propiedad de ese género (lo que para algunas que el mismo Béchard cita, no es exacto), y que las aldeas modernas eran casi desconocidas en el siglo v.

Lo que hay de cierto es que los *comunales* de los pueblos, así como su misma independencia, tenían dos graves enemigos: el espíritu centralizador romano con la avaricia fiscal, y los *latifundia*. Especialmente, luego de las guerras de César, se hicieron enormes confiscaciones en las Galias, y siempre lo predominante en la fundación de colonias era la tierra fiscal y el *ager vectigalis*, sacado del *publicus*. Las tierras confiscadas permanecían incultas, ó el mismo fisco las convertía en vecti-

(1) Béchard, *Ob. cit.*

(2) Cf. nota (1) de la p. 92.—Cita del Cód. Teodosiano.

gales á provecho propio. La soldadesca, cuya importancia crecía según aumentaba la desorganización imperial, cometía no pocos abusos é intrusiones, á lo cual ayudaban los *latifundia* que, preludivando las usurpaciones de los señores feudales, acaparaban las tierras convirtiéndolas en *villas* que cultivaban los siervos bajo el látigo del *villicus*. Por eso Troplong, aun concediendo que los municipios tenían bienes, no obstante hacer la salvedad de que no todos se administraban de la misma manera, afirma que por lo general «los bosques y pastos, durante el período galo romano, eran del fisco ó de los latifundia». El fisco los arrendaba casi siempre. Béchard ratifica esa doctrina en que coincide Curasson, diciendo que la existencia de comunales—y no puede referirse sino al último período de la dominación romana—es excepcional, porque los bienes eran generalmente del fisco y escasa la libertad de las ciudades (1).

No obstante, muchos de estos bienes subsistieron aun después de la conquista, como luego veremos, siendo la base, juntamente con los mantenidos en las regiones á que no alcanzó la población romana, y con las costumbres de los invasores, de las instituciones comunales de la Edad Media. En las provincias, hay otro elemento que debe considerarse, además del que ofrece la administración romana, en lo relativo al régimen comunal. Son las costumbres indígenas primitivas, celtas, iberas, celtíberas, que no lograron ser borradas ni aun en los distritos en que más fuerte y directa era la dominación. Así, que la afirmación de Béchard, cuando dice que «aparte de raras excepciones, el régimen de clanes, las instituciones célticas ó germanas vencidas en lucha abierta fueron absorbidas por el elemento romano», es de muy dudosa certeza.

Respecto á las germanas, la absorción se hizo, en la parte que cupo, por otras influencias. Pero siempre es inexacto suponer que las provincias se romanizaron en absoluto, deponiendo su pristino modo social y sus costumbres originales. En algunas, no tenían los romanos sino escaso territorio, v. gr., en Inglaterra. En casi todas, lo general fué que el movimiento de asimilación no pasara de ciertos órdenes de la política y de ciertas formalidades administrativas que no trascendieron, en mucho, de las ciudades.

De la verdad de esto hemos de encontrar numerosos testimonios en párrafos siguientes. Fué un hecho, por lo demás, lógico: no obstante los exquisitos cuidados que Roma ponía en el arreglo de su legislación provincial, obra por otra parte riquísima y de mucho precio jurídico; que no fácilmente se cambia el ser y la vida de poblaciones extensas

(1) *Droit munic. au Moyen Age*, II, c. 3.º, lib. X.

cuando se ejerce influjo sobre ellas desde el recinto, no muy amplio, de las ciudades en que se asientan las legiones. Esto, aparte de que muchos de los pueblos que se sometían reservábanse en el pacto la independencia completa de regimiento y la conservación de los usos y leyes propias.

Así entroncan tales costumbres con las que los germanos invasores trajeron, y ofrecen juntas un espectáculo, en lo que toca al régimen comunal, tan distinto del que ofrecía el Imperio romano.

IV.—Los orientales emigrantes en el mundo no latino.

1. **Los celtas.**—Basta la noticia de las diferencias que existen en el modo de explicar los autores las instituciones antiguas de estos pueblos, diferencias que median entre escritores del porte de Laferrière y Sumner Maine, para comprender la dificultad que habrá en este punto histórico, en razón á la falta de datos positivos y á la incierta colocación de su cronología. Así, que cuando se trata de dar en resumen una idea, la más clara posible, de aquellas instituciones, todo el trabajo del expositor, y no es poco, consiste en poner orden en las opiniones, ajustarlas en la medida de lo factible á los datos de la historia general y á las inducciones que se pueda permitir, y aprovechar, hasta el último descubierto ó puesto en claro, los monumentos y detalles que las investigaciones arqueológicas y críticas van desbrozando y sacando á luz.

Respecto á los celtas, por más que de cada día aumenten los datos tocante á su historia, aún no puede trazarse un cuadro exacto de lo que fueron como pueblo, desde su establecimiento en Europa á sus relaciones, primero con los romanos y luego con los germanos invasores. Resumiremos lo que se considera como más cierto.

Fué, parece, la raza celta, la segunda de las ramas arias que emigraron á Europa, si es que hay que contar á los iberos como arias, cosa bien puesta en duda. De todos modos, representa el tiempo transcurrido desde su llegada al momento en que los romanos conquistadores empiezan á darnos noticias de los pueblos provinciales, un período vastísimo, durante el cual hubieron de sucederse grandes transformaciones en aquellas sociedades, y de cuyos primeros momentos—que coinciden con el desarrollo inicial de la nacionalidad griega y luego de la romana—tenemos muy escasas noticias.

En tres puntos de Europa se fijaron principalmente los celtas: Inglaterra, Francia y nuestra Península.

Aquí se unieron á los iberos y formaron la raza y la civilización

mixtas, celtiberas; en las demás regiones, quizás vinieron á sustituir directamente á las razas prehistóricas. Resulta de todo esto un hecho que explica las diferencias encontradas entre autores como Laferrière y Sumner Maine; puesto que, sin duda, nacen de que cada uno deriva su relato de fuentes correspondientes á épocas diversas y á modificaciones locales (1).

Puede hoy afirmarse, después de la publicación de las leyes antiguas de Gales, las de Irlanda, las investigaciones de Maine y otros, y la luz que arroja sobre este punto la comparación con épocas y estados de civilización correspondientes en distintos pueblos, que los datos utilizados por Laferrière se refieren á tiempos posteriores á los que aquellos monumentos y trabajos indican. Sobre esta base, trazamos nuestra exposición.

Según Maine, el *clan* es en Europa la forma céltica de la organización de las sociedades. Así ha podido decir recientemente un expositor de las leyes galesas de Howel el Bueno (2), que «la comunidad de tierras es, sin duda, una institución que las naciones célticas trajeron del Este en sus emigraciones, tanto á Inglaterra con los cimbrios, como á Germania y á Italia donde, según Mommsen, existió originariamente la organización del clan y las tierras del clan poseídas y cultivadas en común.»

Sumner Maine se apoya para sus investigaciones en el texto de las *antiguas leyes de Irlanda* (3), Código del s. v al xi, que conserva, junto á otras disposiciones que le convierten en ley de transición, infinidad de datos para reconstruir la organización primitiva de los celtas insulares. Halla Maine: 1.º El territorio como perteneciente á la tribu. 2.º Coexistiendo con una propiedad tribal común, porciones desprendidas de ella y atribuidas á grupos menores. 3.º Formación de asociaciones por contrato para disfrutar los terrenos incultos, bajo el poder del jefe de la tribu. Las constituyen miembros venidos de fuera y unidos por aquel lazo al núcleo. Ocupaban los terrenos vagos, miembros de la tribu y cultivadores de condición servil, á quienes se autoriza para refugiarse. La clase ésta de siervos refugiados es muy numerosa, y está unida, por una especie de recomendación al jefe, el cual extendió muy pronto su poder sobre las tierras de ellos (4).

(1) Azcárate, *Ob. cit.*, t. I.—VI. Por ejemplo, las *Brehon laws* y las *Galesas*, pertenecen á dos países distintos.

(2) *Ancient laws and Institutes of Wales, attributed to Howell the Good.*—(*Edinburgh Review*.—Enero 1887.) Estas leyes traen la más minuciosa descripción de la organización tribal ó del clan.

(3) Crith Gabhlach, *Anc. laws of Ireland.*—D'Arbois, *Etud. sur le Senchus-mór.*

(4) S. Maine, *Early inst. of law*, Lec. 3.ª Traduc. franc. de 1880, p. 115 á 121.

Mientras hubo propiedad común de la tribu, se hacían distribuciones periódicas de bosque, pastos y tierra arable entre los grupos de familias. En las posesiones de éstas, se distingue bien entre los bienes hereditarios y los *adquiridos*, permitiendo que éstos se cedan á voluntad, pero no aquéllos, sin el consentimiento del grupo superior (1).

En tiempos posteriores, la ocupación temporal va cambiándose en perpetua por tolerancia ó consentimiento explícito; se eluden los repartos periódicos de terrenos, vienen las concesiones de parcelas en recompensa de servicios, y las hechas á la Iglesia; y al fin nace la propiedad privada, que empieza por la *parte* de los jefes, aneja á su cargo. Como vestigio de la procedencia de esta propiedad y del régimen comunista, se mantiene sobre ella en Irlanda cierto derecho de la tribu, y además subsiste la extensión del parentesco, base de la comunidad irlandesa, conservado también en la *cousinerie* de Bretaña (2). En las *Leyes*, se lee una nota de la evolución de la propiedad que, aunque algo *ideal* y añadida tal vez posteriormente, da cierta norma de lo que debió de ocurrir de hecho. Señala cuatro momentos: 1.º, Ocupación de la tierra por la tribu: el primer año se cultiva según determina el grupo; 2.º, División en lotes; 3.º, Fijación de límites; 4.º, Al cabo de diez años se individualiza. Hay que tener en cuenta que las *leyes antiguas* son un Código de transición, lo que explica que se encuentren disposiciones reveladoras de bien distintos sentidos.

Otro documento, más antiguo, puede aducirse como de gran valor, para lo que se refiere al régimen antiguo de la propiedad en Irlanda. Es el llamado *Causas de la batalla de Cuncha*, que pertenece al siglo III. M. Pousinet, que lo ha publicado en la *Nouvelle revue du droit français* (3), lo ilustra con un comentario en que deduce las enseñanzas históricas del texto, el cual, efectivamente, es muy sugestivo por lo que toca á las costumbres é instituciones de las tribus célticas de Irlanda. El autor no se limita á los datos que el documento arroja, claro es; sino que los une y compone con otros ya conocidos, para darles significación que aislados no tendrían. Según él, pruébase allí: 1.º Que la propiedad era común, salvo la casa y el recinto anejo, que era de las familias: necesitándose, sin embargo, permiso del rey, para construir una de aquéllas. «La propiedad común de la tribu subsiste—dice Pousinet—en teoría, hasta la introducción del derecho in-

(1) *Leyes antiguas*, II, 288; III, 47, etc. (*Ancient laws of Ireland ó Brehon laws*, comenzadas á publicar en 1865). Es dudosa la fecha á que pertenecen.

(2) S. Maine, *loc. cit.* Vid. la ampliación de estos datos en el cap. 2.º, primer período.

(3) 1886. Lo publicó, también, Hennessy, en la *Revue celtique*, II.

glés; pero de hecho, desaparece bajo el reinado de Diarmait y Blathmait, en el siglo VII (657-664?). 2.º La existencia del culto familiar á los muertos, con igual carácter que en Grecia y Roma. Denúnciase por el hecho, altamente significativo, de que enterrar á los muertos en un lugar era el modo de asegurarse la propiedad de éste: hecho que se relaciona con la inviolabilidad y carácter patrimonial de la tumba y del terreno en que se levanta, entre los romanos. De él atestiguan, igualmente, una leyenda de la *Vida de San Columba*, publicada por Whitley Stokes (1).

En las leyes antiguas de Gales, cuya traducción se publicó en Oxford en 1841 (2), se leen, en una parte (Código Venedociano para Gales del Sur), reglas aboliendo la primogenitura, mandando que los hermanos se dividan la propiedad entre sí, y después de su muerte hereden los primos; y en otra (leyes *welsh-wallicae*?) disposiciones y aforismos como los siguientes: «Tres lazos mutuos de un estado social y tres cosas sin las que no es posible país ni comunidad alguna, son: lengua común, jueces comunes y tierra en cultivo común (*co-tillage*). Sin esto, una localidad no puede estar en paz ni en unión social.» Fijan también la organización política, las funciones del *Arghwydd*, lord ó juez, y del jefe del *Kindred* ó *clan*, *Pen-cenedl*, etc.

Las relaciones de los poseedores con el rey y los jefes, son ya, en aquella legislación, casi feudales; existe la renta, el servicio militar, la donación para el casamiento de la hija del rey... «El sistema de Gales—dice el expositor—no era *manorial*, como el del otro lado del Wye; se distinguía de una aldea ó *township*. El punto de contacto con el sistema sajón, era la existencia de personas que no tenían la sangre de la tribu, careciendo, pues, de los detechos de parentesco, sin ser esclavos (3).—La tierra, de propiedad familiar, se conservaba indivisa; y si morían todos los hijos, se hacía una *redivisión* sobre igual base entre los primos primeros, y luego entre los segundos, considerando siempre al rey como supremo señor de la tierra, y revertiendo ésta, á falta de aquéllos, al jefe del *clan* ó *Pen-cenedl*, como representante del grupo. Otras señales de poder testamentario, que se encuentran en estas leyes, demuestran que son Códigos (4) de transición. De todos modos,

(1) *Three middles homilies*.

(2) Por Aneurin Owen. Vid. número citado de la *Edinburgh Rev.* Laferrière utiliza en sus deducciones estas leyes.

(3) Vid. lo que hemos dicho al hablar de India.

(4) El expositor señala cinco partes en las leyes: 1.º Código Venedotiano (Gales del N.) 2.º Dimentiano (S. de Gales.) 3.º Gwentiano (S. E. de Gales.) 4.º Leyes anormales. 5.º *Leges Wallicae* y máximas latinas de época dudosa.

arrojan gran luz sobre la época en que Inglaterra *ha dejado de ser romana y no ha empezado aún á ser inglesa* (1).

Debe considerarse que, para la formación de estas leyes, según dice el expositor, se tuvieron en cuenta las costumbres anteriores, de las cuales, «unas fueron preteridas, otras enmendadas, otras adoptadas y algunas añadidas ó ampliadas», llevando de todos modos, en el conjunto, «el sello de una gran antigüedad», como dice Palgrave (2). Su importancia, desde este punto de vista, es doble, porque se refiere, no sólo á la existencia de un régimen comunal que debió ser aún más extenso de lo en ellas declarado, sino á la organización de la dependencia servil, que parece ser una característica de los primitivos celtas, y de los iberos.—La permanencia del cultivo en común, como lazo de relación entre los individuos y grupos inferiores, basta para caracterizar la organización jurídico-económica.

Respecto á Escocia, no obstante negarse el hecho de la organización patriarcal en comunidades, alegando que si los habitantes vivían unidos en grupos era por el peligro de ataques exteriores, y que si tenían «grandes extensiones de pastos comunes», es porque no conocían la agricultura (3), el hecho mismo de la comunidad—si bien haciendo una distinción sobre la que ya volveremos, entre *propiedad* y *uso* de la tierra,—no ha sido negado; importándonos aquí solamente consignar, que el comunismo en el aprovechamiento de las tierras era una necesidad impuesta por la naturaleza del terreno, el cual no permitía entonces más que el pasto ó la caza, sin que se limitasen áreas especiales de propiedad privada para los ganados; lo cual no quiere decir que el dominio (á saber, el dominio *directo* ó principal, en la terminología jurídica romanista), no fuese de un individuo (4), circunstancia que no importa á nuestro propósito, ya que, á ser cierta, todo lo más que prueba es que la comunidad era de colonos y no de propietarios independientes: hecho de que ya hemos visto ejemplos. Por otra parte, el mismo Duque d'Argyll—autoridad algo sospechosa, por cierto, en estas cuestiones de propiedad, no por falta de competencia, sino por lo que en él pudiera influir la razón ó interés de clase, que á veces limita la independencia del juicio—dice refiriéndose á la época de la unión de Inglaterra y Escocia, que con las *enclosures* ó cerramientos que se dictan, «el *township*,

(1) *Edin. Rev.*, núm. cit. En el s. v cesa la dominación romana y se verifica la invasión sajona. Vid. Gildas y la comp. de Neumins, editadas en Berlín, 1884, como fuentes del s. vi.

(2) *Rise and progress of the English commonwealth*.

(3) Duque d'Argyll, *Scotland as it was and as it is*. Edinburgh, 1887.—Tomo I, página 39.

(4) Duque d'Argyll, *ob. cit.*